

doi.org/10.32995/S0718-80722023707

CONTRATOS CONEXOS
EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA ITALIANA.
NOTAS PARA UNA RECEPCIÓN
EN EL DERECHO CHILENO

LINKED CONTRACTS
IN ITALIAN LAW EXPERIENCE.
SOME REMARKS FOR A RECEPTION
IN CHILEAN LAW

Diego Ojeda Soto*

RESUMEN

Durante las últimas décadas, los contratos conexos han suscitado un creciente interés en el derecho chileno. En cambio, bajo la denominación de “contratos coligados” o “coligamiento negocial”, han sido estudiados en Italia por prácticamente un siglo. Se propone que un atento análisis de los nudos críticos en el debate dogmático italiano puede revelar nuevas perspectivas para el estudio de la conexión contractual en Chile. Dado que la doctrina italiana ha forjado esta figura a partir de instituciones también presentes en el derecho privado chileno, tales como: la libertad contractual, la causa o la nulidad parcial, una apropiada aplicación del método comparado puede aportar argumentos novedosos a la discusión jurídica en Chile.

PALABRAS CLAVE: contratos conexos; contratos coligados

ABSTRACT

Linked contracts have arisen an increasing interest in Chilean Civil Law. Yet, either as *contratti collegati* or *collegamento negoziale*, they have been studied in Italy for almost a century. The author argues that an attentive analysis of the Italian dogmatic discussion can reveal new perspectives for the study of contractual connection in Chile. Thus, given that Italian doctrine has framed

* Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Instructor de Derecho Civil de la Universidad de los Andes, Chile. Dirección postal: avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: djojeda@miuandes.cl

this figure upon institutions also present in Chilean Private Law, such as contractual liberty, cause or partial voidness, an appropriate application of the comparative law method can provide new insights for a Chilean dogmatic approach.

KEYWORDS: linked contracts; connected contracts

INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, los contratos conexos han suscitado un creciente interés en el derecho chileno¹. En cambio, bajo la denominación de “contratos coligados” (*contratti collegati*) o de “coligamiento negocial” (*collegamento negoziale*), ellos han sido estudiados en Italia por prácticamente un siglo². La posibilidad de que varios vínculos contractuales sean celebrados por las partes con el propósito de realizar una operación económica estructuralmente compleja, pero con una función unitaria³ no estaba reconocida en el *Código Civil* italiano de 1865, ni tampoco lo está en el actual de 1942. Esto, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la dogmática analice cuáles son los requisitos y efectos de esta figura, en la que ha encontrado un innegable valor tanto teórico como práctico⁴. El debate doctrinario y su recepción jurisprudencial posterior han hecho que los contratos coligados se conviertan en una institución más del derecho privado italiano⁵, que suele ser tratada por los autores de obras generales del derecho de obligaciones a propósito de la teoría del contrato, sea al estudiar la tipicidad contractual o la causa como uno de sus elementos esenciales⁶.

¹ En el derecho chileno, los contratos conexos, también tratados bajo la denominación francesa de grupos de contratos, han sido estudiados principalmente por LÓPEZ (1998); FIGUEROA (2002); BUSTAMANTE (2004); PIZARRO (2005); BOZZO (2015); MASBERNAT y MASBERNAT (2021); MOMBERG y PIZARRO (2021) y ALCALDE y BOETSCH (2021).

² Según BARBA (2008a), p. 791, la publicación “Negozii giuridici collegati” realizada por Michele Giorgianni en 1937 en la *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, p. 3 y ss, fue una de las fuentes seminales en la materia al haber estimulado los intereses y posteriores estudios de la doctrina. En el mismo sentido, LÓPEZ (1992), p. 22.

³ CIUSA (2016), p. 2.

⁴ En cuanto a su valor teórico, la doctrina italiana ha recurrido a la figura de los contratos coligados para explicar una serie de instituciones propias del derecho privado, tales como la subcontratación o el fraude a la ley. Para una visión panorámica en este sentido, véase MESSINEO (1968), p. 726 y ss. En cuanto a su valor práctico, consúltese la copiosa jurisprudencia de casación revisada por PINTO (2019), así como los comentarios de jurisprudencia allí citados. A lo largo de este estudio, también se citan fallos de casación dictados por la Corte Suprema italiana. Para la selección, realizada con un ánimo meramente ilustrativo, se han privilegiado resoluciones de los últimos cinco años.

⁵ En general, véase la monografía de RAPAZZO (1998) dedicada a los contratos coligados. Tras abordar la autonomía de la voluntad como fundamento de esta categoría, el autor analiza sus distintas formas, su elaboración jurisprudencial y su disciplina jurídica.

⁶ BETTI (1959), p. 217; DISTASO (1966), p. 637; MIRABELLI (1967), p. 29; MESSINEO (1968), p. 719; MESSINEO (1986), p. 402; SCOGNAMIGLIO (1970), p. 44; GALGANO (2002), p. 108.

A diferencia de lo anterior, el derecho civil chileno prácticamente desconoce la categoría de los contratos conexos⁷. El *Código Civil* carece de normas que regulen esta figura, los tribunales han aludido a ellos en muy escasas ocasiones⁸ y solo durante las últimas décadas⁹ han recibido atención por parte de algunos autores nacionales, quienes han debido enfrentar las dificultades que supone explicar su estructura y efectos a partir de un ordenamiento jurídico que se funda en una concepción más bien aislada del contrato¹⁰.

La novedad que representa esta figura para Chile, en comparación con el amplio tratamiento que ha recibido en Italia, justifica considerar a este país como un referente al momento de estudiar la conexión contractual. Por ello, el objetivo del presente trabajo es exponer la teoría de los contratos coligados en la experiencia jurídica italiana e identificar los principales nudos críticos que ha debido enfrentar la doctrina, para, luego, proponer puntos de comparación¹¹ con vistas a una recepción¹², a través de equivalentes funcionales¹³ que permitan explicarla en armonía con las reglas y principios propios del derecho chileno.

En definitiva, ¿puede el derecho italiano aportar nuevas perspectivas para el estudio de la conexidad contractual en Chile? Una respuesta sistemática a esta pregunta exige exponer, aunque sea sumariamente, el origen y desarrollo histórico que ha recibido esta institución en Italia, así como su posterior recepción normativa (I). Tras haber contextualizado la cuestión, se procederá con su análisis teórico, describiendo sus requisitos y los problemas dogmáticos que ellos implican (II). A continuación, se mostrarán cuáles han sido las principales manifestaciones de esta figura, así como las clasificaciones que la dogmática italiana ha formulado (III). Luego, se plantearán los efectos que se atribuyen a los contratos coligados y las complejidades que ellos suponen ante un sistema normativo en que carecen de regulación expresa (IV). Por último, se estará en con-

⁷ NARANJO (2007), p. 5.

⁸ Citadas por MOMBERG y PIZARRO (2021), véase la sentencia de la Corte Suprema, de 13 de mayo de 2013, rol n.º 4118-2012, en materia de subcontratación y la sentencia de la Corte Suprema, de 5 de abril de 2012, rol n.º 9843-2011, que, en materia de libre competencia, se refiere a las cadenas contractuales.

⁹ La primera publicación en Chile dedicada al estudio de los contratos conexos de la que se tenga noticia es LÓPEZ (1998). Sin embargo, ya en su trabajo sobre la subcontratación sostiene BAEZA (1981), pp. 23-43, que esta figura es un caso de “contratos ligados”, exposición que es seguida por TOMASELLO (1984), p. 132. Alude brevemente PUELMA (1991) a los contratos “relacionados” entre sí en función de un objetivo común en su monografía dedicada a la contratación comercial moderna. Igualmente, escueta es la referencia realizada por SANDOVAL (1996), p. 1, como introducción a su estudio sobre las nuevas operaciones mercantiles. En la misma línea, la mención de MATUS (1996), p. 417, al tratar los contratos internacionales.

¹⁰ Así lo señala FIGUEROA (2002), p. 322, para quien el principal problema pasa por conciliar esta figura con el principio del efecto relativo de los contratos, expresión jurídica de la autonomía estructural que cada uno de ellos mantiene, a pesar de hallarse en conexión con otros. En el mismo sentido, BUSTAMANTE (2004).

¹¹ Una introducción a la teoría y método del derecho comparado en SAMUEL (2014).

¹² Sobre la noción de recepción en el derecho comparado, véase GRAZIADEI (2006).

¹³ Una explicación del método funcional en MICHAELS (2006).

diciones de contestar afirmativamente la pregunta que motiva esta investigación, al proponer diversas perspectivas que permitan realizar una microcomparación entre esta figura y su equivalente en el derecho chileno con miras a su recepción, así como de presentar las conclusiones correspondientes.

I. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS CONTRATOS COLIGADOS EN EL DERECHO ITALIANO

1. *Síntesis de un desarrollo secular*

Los orígenes de la coligación negocial en Italia se remontan a fines de la década de 1930, cuando la intensificación de las operaciones económicas y el dinamismo de los negocios ya no admitían que estos fuesen reconducidos a los rígidos esquemas contractuales reconocidos por el legislador¹⁴. Por ello, a pesar de no estar regulados en el *Código Civil*, las exigencias del tráfico mercantil hicieron que los contratos coligados recibieran atención por parte de la doctrina¹⁵. Así, al trabajo “Negozi giuridici collegati” publicado por Michele Giorgianni en 1937 en la *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche* le siguió un amplio debate bibliográfico que, con mayor o menor intensidad durante las décadas siguientes, aún se mantiene hasta hoy¹⁶. Este interés se explicaría, según Vincenzo Barba, por la necesidad de estudiar esquemas contractuales nuevos que disciplinen el tráfico comercial moderno y para enfrentar las exigencias propias de la dogmática jurídica privada¹⁷.

La creciente complejidad de los negocios ha hecho que los privados opten por celebrar no ya contratos singulares, sino varios de ellos, cada uno autónomo, pero todos relacionados en vistas a la realización de un resultado único¹⁸. El problema dogmático subyacente a esta nueva tendencia consiste en elaborar una técnica de valoración capaz de superar la rigidez de la forma contractual en atención a la estructura de un único acto o contrato realizado¹⁹, para lograr armonizar el dato socioeconómico, la unidad de la operación, con su equivalente jurídico, una multiplicidad de vínculos contractuales. La doctrina ha debido, entonces, transitar desde una perspectiva de análisis estructural hacia una más bien funcional²⁰, que no solo reflexione a partir de la noción de contrato, sino que, también, considere la “operación económica” que ellos articulan, como una categoría jurídica en sí misma²¹.

¹⁴ SCUDERI (2017), p. 6. En este mismo contexto, se explica la constante creación de nuevos contratos atípicos que luego serían acogidos por la legislación privada.

¹⁵ PINTO (2019), p. 1.

¹⁶ BARBA (2008a), p. 791.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 792.

¹⁸ SANDOVAL (1996), p. 1.

¹⁹ CIUSA (2015), p. 4.

²⁰ PINTO (2019), p. 4.

²¹ En este sentido, véase GABRIELLI (2009a), p. 67 y ss.

Aunque durante mucho tiempo fue tema de exclusiva elaboración doctrinal y jurisprudencial al alero del *Código Civil* italiano de 1942, la coligación contractual recibió reconocimiento normativo por primera vez en el área del crédito al consumo²². En efecto, fue la directiva 87/102/CEE²³ de 1986 la que dispuso que un contrato de crédito podía encontrarse vinculado a uno de compraventa o de prestación de servicios. De este modo, el incumplimiento del proveedor permitía que el consumidor se dirija en contra del prestamista, en los términos y condiciones que cada Estado europeo haya fijado al incorporar la norma a su ordenamiento jurídico, y siempre que concurrieran los requisitos descritos en la misma directiva²⁴. Aun cuando ella pretendía brindar una mayor protección al consumidor, la norma europea era bastante restrictiva dados los requisitos exigidos para proceder contra el prestamista²⁵.

En aras de ofrecer a los consumidores una protección más efectiva, la directiva de 1986 fue derogada en 2008 y reemplazada por la norma 2008/48/CE que, entre otras cosas, propone una definición de crédito vinculado y reformula los requisitos necesarios para establecer el nexo entre el crédito y la compraventa o prestación de servicios²⁶, atenuando la carga probatoria del contratante

²² FLORIS *et al.* (2013), p. 138.

²³ Si bien esta es la primera regulación comunitaria en que se alude a la coligación contractual, es posible hallar antecedentes normativos en Alemania, Francia e Italia. Al respecto, véase VOLANTE (2009), p. 140, así como el capítulo primero de PALUMBO (2014).

²⁴ UNIÓN EUROPEA (1986), artículo 11.2: “Siempre que:

- a) para comprar bienes y obtener servicios, el consumidor concierte un contrato de crédito con una persona distinta del proveedor de dichos bienes o servicios; y
- b) entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último; y
- c) el consumidor a que se refiere la letra a) obtenga el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado; y
- d) los bienes o servicios objeto del contrato de crédito no sean suministrados o lo sean parcialmente, o no sean conformes al contrato de suministro; y
- e) el consumidor haya reclamado contra el proveedor pero no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho,

el consumidor tendrá derecho a dirigirse contra el prestamista. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho”.

²⁵ BOZZO (2015), p. 48. En particular, el literal b) del artículo 11.2 exigía que el consumidor acreditase la existencia de un acuerdo previo entre proveedor y prestamista, elemento sumamente complejo de demostrar.

²⁶ UNIÓN EUROPEA (2008), artículo 3. “Definiciones. A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones: n) ‘contrato de crédito vinculado’: un contrato de crédito en el que:

- i) el contrato en cuestión sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos, y
- ii) los dos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo; se considerará que existe una unidad comercial cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que este sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del

más débil. Además, mantiene la posibilidad de que el consumidor oponga el incumplimiento del proveedor a su prestamista y se dirija en contra de este último, en los términos que disponga el ordenamiento de cada Estado europeo²⁷.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del deber de transposición de normas comunitarias a que se encuentra afecta, Italia incorporó la directiva a su ordenamiento jurídico el año 2010, mediante una reforma al *Código del Consumo* y al *Texto Único Bancario*. Destaca este último cuerpo legal en que, dentro del capítulo dedicado al crédito a los consumidores, se introdujo el artículo 121, que transpone la definición contenida en la directiva. En el mismo sentido, se aprobó el nuevo artículo 125 quinquies²⁸, que dispone que, en los créditos vinculados, en caso de incumplimiento de parte del proveedor de los bienes o de los servicios, el consumidor, después de haber inútilmente efectuado la constitución en mora del proveedor, tiene derecho a la resolución del crédito, permitiendo la propagación del incumplimiento resolutorio de un contrato al otro²⁹.

contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito”.

²⁷ UNIÓN EUROPEA (2008), artículo 15. “Contratos de crédito vinculados.

1. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento conforme al Derecho comunitario respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios, dejará de estar obligado por un contrato de crédito vinculado.
2. Si los bienes o servicios estipulados en un contrato de crédito vinculado no son entregados, o lo son solo en parte, o no son conformes con el contrato de suministro de bienes o servicios, el consumidor tendrá derecho de recurso contra el prestamista siempre que haya recurrido contra el proveedor y no haya obtenido de él la satisfacción a que tiene derecho con arreglo a lo dispuesto por la ley o por el contrato de suministro de bienes o servicios. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales que asignen al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el proveedor cuando la adquisición a este de bienes o servicios se haya financiado mediante un contrato de crédito”.

²⁸ Decreto Legislativo, n. 385 de 1993.

“Artículo 125-quinquies. Incumplimiento del proveedor.

1. En los contratos de crédito coligado, en caso de incumplimiento de parte del proveedor de los bienes o de los servicios el consumidor, después de haber inútilmente efectuado la constitución en mora del proveedor, tiene derecho a la resolución del contrato de crédito, si en relación al contrato de provisión de bienes o servicios concurren las condiciones del artículo 1455 del código civil.
2. La resolución del contrato de crédito implica la obligación del financista de reembolsar al consumidor las cuotas ya pagadas, así como todo otro cargo eventualmente aplicado. La resolución del contrato de crédito no implica la obligación del consumidor de reembolsar al financista el importe que ya haya sido pagado al proveedor de los bienes o de los servicios. El financista tiene el derecho de repetir por dicho importe respecto del proveedor respectivo. [...]”.

²⁹ En Mario Pinna con Deutsche Bank (2018), la Corte Suprema italiana ha declarado que, en el caso de contratos vinculados conforme al artículo 121 del *TUB*, es la propia ley la que configura un coligamiento negocial de carácter funcional, por el que el contrato de crédito y el de adquisición son unitariamente considerados, no solo bajo la perspectiva económica, sino, también, jurídica, para proteger al contratante común a ambos, en este caso, el consumidor.

Del mismo modo, para evitar que el desdoblamiento de la operación de consumo a crédito en un contrato de compraventa y otro de crédito pueda dejar al consumidor desprotegido ante los incumplimientos del vendedor, también se le permite dejar de pagar el crédito mediante la excepción de contrato no cumplido, aun cuando esta se funde en el incumplimiento de un vínculo diferente, pero que pertenezca a la misma operación económica³⁰.

El *Código de Consumo* italiano también brinda un precepto de interés en materia de conexión contractual. En efecto, el numeral primero del artículo 34, situado en el capítulo destinado a la regulación del contrato de consumo en general, el legislador italiano establece los criterios para determinar si una cláusula contractual es abusiva. Al respecto, la norma dispone que el carácter abusivo de una cláusula debe ser evaluado teniendo en cuenta no solo la naturaleza del bien o servicio objeto del contrato, ni las circunstancias existentes al momento de su conclusión, sino que, además, se deben considerar todas las demás cláusulas del contrato mismo o de otros contratos coligados o de los que aquel dependa³¹. De este modo, este artículo constituye un dato normativo explícito, en tanto permite que el intérprete pueda tener a la vista otros contratos relacionados con aquel que contenga una cláusula susceptible de ser calificada como abusiva.

En semejante orden de ideas, la doctrina italiana más reciente ha identificado otros supuestos de tipificación de operaciones económicas estructuradas a partir de contratos coligados, que tienen por objetivo tutelar al contratante débil y explicitar la propagación de vicios entre negocios. Así, ello no solo estaría admitido por el legislador en materia de créditos al consumo, sino, también, en el ámbito de la multipropiedad y en el de la venta de inmuebles en construcción³².

Aunque su recepción normativa haya ocurrido en primer lugar en el derecho del consumo como un instrumento destinado a tutelar la posición del consumidor, sea como crédito al consumo o como cláusula abusiva, la coligación contractual es una institución que no circunscribe su aplicación exclusivamente a esta disciplina. Más bien, ella forma parte de la doctrina general del contrato, recibiendo una aplicación extensiva en otros ámbitos del derecho privado, ya sea como elemento teórico explicativo de figuras tales como la subcontratación o el fraude a la ley o, bien, como herramienta práctica de estructuración de operaciones comerciales complejas, tales como el *leasing* o el mutuo con finalidad³³.

³⁰ D'ADDA (2011), pp. 760-764. En el mismo sentido, BATTILORO (2011), p. 779-795. Para una defensa de la excepción de contrato no cumplido en el crédito al consumo en Chile, véase BOZZO (2015) y BOZZO (2018).

³¹ *Código del Consumo* italiano, artículo 34. Determinación del carácter abusivo de una cláusula. 1. "El carácter abusivo de una cláusula es calificado teniendo en cuenta la naturaleza del bien o del servicio objeto del contrato y haciendo referencia a las circunstancias existentes al momento de su conclusión y a toda otra cláusula del mismo contrato o de otro conexo o del que dependa".

³² CIUSA (2015), p. 26.

³³ CABIDDU (2021), pp. 60-90.

2. La autonomía de la voluntad como premisa dogmática de la conexión contractual

Recogida en el artículo 1322 del *Código Civil* italiano³⁴, la autonomía privada consiste esencialmente en la potestad atribuida a los sujetos privados para imponerse una determinada conducta futura en relación con vínculos ya regulados por el derecho objetivo³⁵. También se la ha definido como un poder jurídico para crear, dentro de los límites establecidos por la ley, normas jurídicas³⁶. En virtud de ella, el ordenamiento reconoce que las personas pueden autorregular sus intereses, mediante la creación de preceptos cuya observancia es merecedora de tutela por parte del derecho, deviniendo con ello en obligatorios.

Dado que el mismo ordenamiento también ofrece un marco jurídico para las principales relaciones que pueden desplegarse en la vida social, a través de la técnica de los tipos contractuales³⁷, es posible que se produzca una superposición entre los comandos legislativos y los preceptos privados establecidos por los sujetos. En tal caso, el ordenamiento jurídico privado distingue entre normas imperativas, que se imponen aun al precepto privado; normas dispositivas, que ceden ante este y normas supletorias, que rigen en aquellas materias no previstas por la regulación que los sujetos se hayan otorgado³⁸. Ejercida dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, la autonomía privada permite, entre otras cosas, desplegar a los privados una amplia libertad al momento de contratar con terceros, la que puede ser analizada desde distintos puntos de vista³⁹.

En perspectiva subjetiva, ella permite que el sujeto decida si contratar o no en absoluto. Así, compete al privado determinar si quiere salir de su propia esfera de conducta y entablar una relación con otros sujetos de la que puedan nacer derechos y obligaciones cuyo cumplimiento esté tutelado por el ordenamiento jurídico. Del mismo modo, permite que el sujeto decida en relación con quién quiere verse obligado, es decir, permite que el sujeto seleccione a su contraparte en la relación jurídica, discriminando entre aquellos que formarán parte de ella de los otros que permanecerán a su respecto como simples terceros⁴⁰.

En perspectiva objetiva, la autonomía permite que el privado fije la materia o contenido sobre el que recaerán los preceptos obligatorios que estatuya me-

³⁴ *Código Civil* italiano, artículo 1322. Autonomía contractual.

“Las partes pueden libremente determinar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley.

Las partes pueden también concluir contratos que no pertenezcan a los tipos con una disciplina particular, siempre que estén dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico”.

³⁵ MIRABELLI (1967), p. 23.

³⁶ FERRI (1969), p. 8.

³⁷ Sobre la relación entre los actos o negocios jurídicos, el ordenamiento jurídico y la tipicidad contractual, véase en general FERRI (1968).

³⁸ SCOGNAMIGLIO (1970), pp. 29-30.

³⁹ Por todos, en el derecho italiano, véase MESSINEO (1986), pp. 15-20.

⁴⁰ CABIDDU (2021), pp. 32-34.

dian­te el ne­go­cio que ce­le­bre. De este mo­do, re­co­no­ci­en­do esta li­ber­dad, el or­dena­mien­to ju­rí­di­co ad­mi­te que los pri­va­dos re­cur­ran a los ti­pos con­tra­c­tuales que él mis­mo es­ta­ble­ce, que les aña­dan pactos u otras mo­di­fi­ca­cio­nes o, bien, que se a­par­te por co­m­ple­to de ellos, crean­do ver­da­de­ros con­tra­tos atí­pi­cos, re­gula­dos ín­te­gra­men­te por las nor­mas pri­va­das que los con­fi­guren, aun­que tam­bién por las nor­mas de or­den pú­bli­co dis­pues­tas por el le­gis­la­dor.

Hasta aquí, la doctrina chilena está contes­te, re­co­no­ci­en­do que la li­ber­dad con­tra­c­tu­al es un sub­prin­ci­pio de la au­to­no­mía de la vo­lun­tad, que puede ser de­clinado tanto como li­ber­dad de con­clu­sión, que in­cluye la de­ci­sión sobre si con­tra­tar o no y con quié­n ha­cer­lo, así como li­ber­dad de con­fi­gura­ción, que se tra­duce en de­ter­mi­nar sobre qué re­caerá el con­tra­to ce­le­bra­do⁴¹.

La doctrina italiana da un paso más allá. Re­ali­zan­do una in­ter­pre­ta­ción ex­ten­siva del prin­ci­pio de la au­to­no­mía de la vo­lun­tad⁴², ha ha­llado el fun­da­men­to nor­ma­tivo para re­co­no­cer a los con­tra­tan­tes un am­plio ámbi­to ob­je­ti­vo de ac­tuación, que no solo les per­mita de­ter­mi­nar la ma­te­ria de sus ne­go­cios ju­rí­di­cos, sino, tam­bién, la po­si­bi­lidad de ce­le­brar va­rios con­tra­tos re­lacio­na­dos en­tre sí y la forma en que estos se es­truc­tu­ran e in­ter­ac­tuán⁴³.

En este sentido, se ha es­ta­ble­cido en el ámbi­to dog­má­ti­co y ju­ris­pru­den­cial que la au­to­no­mía con­tra­c­tu­al per­mite a los pri­va­dos ce­le­brar no solo uno, sino va­rios con­tra­tos vin­cu­lados, cuando la com­ple­jidad de los in­te­re­ses in­volu­cra­dos no ad­mi­te ser re­con­ducida a un úni­co es­que­ma con­tra­c­tu­al, in­clu­so a uno atí­pi­co⁴⁴. Esta al­ter­na­tiva ha sido es­pe­cial­men­te so­cor­rida en el de­re­cho mer­can­til, en que abun­dan las ope­ra­cio­nes eco­nó­micas elabo­ra­das me­diante va­rios ac­tos re­lacio­na­dos, tales como el *leasing*⁴⁵, los mu­tuos con fi­nalidad, en­tre otras fi­guras⁴⁶. En este or­den de ideas, la do­c­tri­na ha sis­te­ma­ti­za­do dos téc­ni­cas de es­truc­tu­ra­ción de los ne­go­cios de que pueden ser­vir­se las partes para dar lugar a sus transac­cio­nes de mayor en­vergadura, el frac­cio­namien­to y la co­li­ga­ción⁴⁷.

Por un lado, es po­si­ble des­com­poner una ope­ra­ción eco­nó­mica en va­rios con­tra­tos dis­tin­tos, aun cuando po­dría ser re­ali­zada me­diante uno úni­co, sea este tí­pi­co o atí­pi­co. Este fe­nó­meno, de­nomi­na­do frac­cio­namien­to con­tra­c­tu­al, que es, en prin­ci­pio, ad­mi­si­ble, ha sido es­pe­cial­men­te es­tu­diado cuando de­viene en ilí­ci­to por ha­ber sido em­pleado como me­ca­ni­smo para co­me­ter fraude a la ley, me­diante la es­ci­sión de una ope­ra­ción pro­hi­bi­da en va­rios ac­tos, cada

⁴¹ Por todos, véase LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 213-222.

⁴² Con expresa referencia a los con­tra­tos co­li­ga­dos, véan­se los co­men­ta­rios a este ar­tí­cu­lo re­ali­za­dos por MIRABELLI (1967), p. 29, así como por SCOGNAMIGLIO (1970), pp. 44-48.

⁴³ SCUDERI (2017), p. 13.

⁴⁴ Así lo ha de­clarado la Corte Su­pre­ma italiana en Giuseppe Motta y Maria Grazia Motta con Ilaria Abate y otros (2021).

⁴⁵ Por ejemplo, véase Co­stru­zio­ni Ge­ne­rali Veicoli Industriali S.R.L. con ICCREA Banca Impresa S.P.A. (2022), en que la Corte re­afirma su ju­ris­pru­den­cia anterior y sostiene que el *leasing* fi­nan­ciero in­mo­bi­liario es un caso de con­tra­tos co­nexos.

⁴⁶ Sobre las ope­ra­cio­nes eco­nó­micas en el de­re­cho mer­can­til chi­leno, véase JUPPET (2017).

⁴⁷ GALGANO (2002), p. 113.

uno lícito por sí mismo, sin embargo, contrarios al ordenamiento jurídico en virtud de su finalidad fraudulenta⁴⁸.

Por otro lado, la autonomía privada también es capaz de vincular dos o más contratos, de tal modo que los contratantes pueden hacer que uno de ellos dependa del otro, o bien, que ambos sean interdependientes entre sí. Esta segunda posibilidad ha sido denominada coligamiento contractual. Así, las partes, en el ejercicio de su autonomía negocial, pueden dar vida, contextualmente o no, a distintos contratos que, caracterizándose cada uno por su propia causa y conservando la individualidad de su respectivo tipo contractual, a cuya disciplina permanecen sujetos, son concebidos y queridos funcional y teleológicamente coligados entre ellos en una relación de dependencia recíproca, de modo que los vicios de uno repercuten en el otro, condicionando su validez o eficacia⁴⁹.

3. *El lugar sistemático y la extensión de la figura*

Antes de continuar con el análisis en torno a los elementos y efectos de esta forma de celebrar contratos relacionados, es necesario plantear sintéticamente la discusión suscitada en Italia en torno al lugar sistemático de esta figura, que puede hallarse en la teoría del contrato o, bien, en la teoría del acto o negocio jurídico.

274

Formulada la cuestión en términos abstractos, la posibilidad de que dos relaciones jurídicas patrimoniales autónomas puedan estar relacionadas entre sí ha sido estudiada por la doctrina italiana tanto en sede de la teoría general del contrato como de la teoría general del negocio jurídico⁵⁰. Si bien el análisis desarrollado por los autores considera los mismos argumentos, quienes sitúan la cuestión en el marco del negocio jurídico entienden que la conexión entre dos contratos es tan solo una manifestación de un fenómeno más amplio que abarca otras hipótesis de vínculos entre negocios emanados de la autonomía de la voluntad. Por esta razón, hay autores italianos que se refieren al fenómeno de la conexidad con el nombre *collegamento negoziale*, en tanto que otros lo denominan *contratti collegati*.

En efecto, Renato Scognamiglio analiza la coligación negocial en un sentido amplio y señala que casos como la renovación de un contrato a plazo, el mutuo disenso o la relación entre el contrato preparatorio y el definitivo serían todas hipótesis de vinculación entre negocios jurídicos⁵¹. En el mismo sentido, Luigi Cariota Ferrara afirma que también habría coligación negocial entre la designación de heredero en un testamento y la aceptación de la herencia⁵².

⁴⁸ CRICENTI (2007), pp. 387-390. Del mismo modo, MESSINEO (1962), p. 49.

⁴⁹ PINTO (2019), p. 3.

⁵⁰ En la teoría del contrato, MESSINEO (1962) y BIANCA (1987). En la teoría del negocio jurídico, BETTI (1959) y CARIOTA (1956).

⁵¹ SCOGNAMIGLIO (1960), pp. 378-379.

⁵² CARIOTA (1956), p. 267.

Crítico de estas posiciones, Vincenzo Barba sostiene que, en todos estos casos, la incidencia de los vicios de uno de los negocios sobre los otros es solamente un efecto inmediato y directo de la ley. El legislador, al describir el modelo fáctico, liga la vida, la función o los efectos de un negocio a los de otro. No se trata, así, de conexión contractual verdadera y propia, cuanto más bien, de una cuestión sobre la construcción de la norma y de su interpretación⁵³. Aun cuando sea posible predicar, por ejemplo, la propagación de vicios de un negocio a otro, ello sería simplemente una consecuencia propia de la aplicación de la norma jurídica, que no podría, por tanto, ser atribuida a una teoría de la coligación negocial. Así, tales hipótesis quedarían, en su opinión, excluidas del ámbito de esta figura.

II. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL. PROBLEMAS DOGMÁTICOS

Existe en Italia consenso doctrinario y jurisprudencial en torno al concepto y los elementos propios de la coligación contractual. El fenómeno del coligamiento o conexión entre negocios ocurre cuando dos o más negocios, cada uno por sí estructuralmente autónomo se encuentra unido con otro por un nexo que, dejando íntegra la autonomía de los negocios mismos, tiene todavía una cierta relevancia para el derecho. De esta manera, son necesarios dos elementos para analizar los negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión de los mismos⁵⁴.

Con todo, cada elemento tiene problemas dogmáticos asociados, los que constituyen algunos de los nudos críticos que han debido ser resueltos por la doctrina italiana antes de avanzar hacia una teoría de la coligación contractual. Así, a propósito de la pluralidad contractual, se debe determinar si se está en presencia de un único contrato mixto o complejo, o de varios contratos distintos, pero relacionados; y a propósito del nexo o vínculo, se debe determinar de qué índole o naturaleza debe ser este para tener la relevancia jurídica necesaria, capaz de justificar los efectos que se predicen de esta institución.

1. Pluralidad contractual

Acerca de la pluralidad de negocios, es evidente que deben existir al menos dos contratos para que pueda haber coligación alguna. Sin embargo, una cuestión aparentemente trivial puede tornarse difícil de apreciar en la práctica, al

⁵³ BARBA (2008a), p. 805.

⁵⁴ DISTASO (1966), tomo I, p. 637. En el mismo sentido, y a modo ilustrativo, véase MESSINEO (1962), p. 48, GALGANO (2002), p. 108 y BIANCA (1987), p. 454. En cuanto a la recepción jurisprudencial de este concepto, véase la jurisprudencia citada por PINTO (2019).

tratar de distinguir caso a caso si se está frente a un único contrato o a varios coligados. La cuestión es en especial problemática cuando las partes deciden hacer una serie de declaraciones relativas a una pluralidad de prestaciones sin precisar si ellas corresponden a uno o más vínculos, con lo que se hace necesario determinar si constituyen un único negocio, varios relacionados o derechamente varios independientes unos de otros⁵⁵. Si bien puede parecer evidente cuando hay un negocio o varios de ellos, la realidad práctica demuestra que es un problema no tan sencillo de resolver. Es necesario, entonces, establecer un criterio según el cual se pueda identificar si se está en presencia de un único negocio⁵⁶ o ante varios de ellos diferentes entre sí.

Una categoría contractual especialmente cercana a la de los contratos coligados, y que demuestra el problema antes aludido, es la del contrato mixto⁵⁷. Este es una clase de negocio atípico que se caracteriza por combinar prestaciones de dos o más figuras reguladas por la ley⁵⁸, como el contrato de enfermería que combina el contrato de trabajo con el de renta vitalicia⁵⁹. El contrato mixto contiene los elementos esenciales de diversas figuras, pero en su combinación unitaria aparece un único negocio. Por ello, es oportuno distinguirlo de las hipótesis de coligamiento contractual, en que hay dos contratos que, aunque vinculados, preservan su autonomía. En este punto se vuelve aparente el problema de definir si se está ante un solo negocio o una pluralidad de ellos⁶⁰.

Para resolver esta cuestión, es necesario identificar un criterio capaz de distinguir las hipótesis de varios contratos ligados por un vínculo negocial, de aquellas similares en que realmente se esté ante un contrato único, ya sea mixto o complejo⁶¹. En este punto, la doctrina italiana se ha dividido en torno a dos posiciones, una subjetiva y otra objetiva.

Según Renato Scognamiglio, quien adopta una posición subjetiva, una posibilidad, aunque difusa, es acudir directamente a la autonomía de la voluntad ejercida por los contratantes. Si la voluntad de las partes fue crear un negocio complejo, uno será y, por el contrario, si fue crear varios negocios simples, varios serán⁶². En este sentido, aquella voluntad podría demostrarse de manera expresa, mediante una declaración en tal sentido o, bien, tácitamente, cuando

⁵⁵ DISTASO (1966), tomo I, p. 638.

⁵⁶ SCOGNAMIGLIO (1960), p. 376.

⁵⁷ En este sentido, véase SCOGNAMIGLIO (1970), que en su comentario al artículo 1322 del *Código Civil* Italiano, a propósito de los contratos atípicos mixtos, hace referencia a los contratos coligados.

⁵⁸ MESSINEO (1986), p. 384.

⁵⁹ GALGANO (2002), p. 109. En el ordenamiento jurídico chileno, podría sostenerse que la categoría de contratos mixtos también ha sido implícitamente reconocida por el legislador comercial, quien en el artículo 167 del *Código* del ramo dispone que el contrato de transporte “participa” a la vez del arrendamiento de servicios y del depósito. Así, también existirían contratos mixtos típicos.

⁶⁰ SCOGNAMIGLIO (1970), pp. 44-45.

⁶¹ FLORIS *et al.* (2013), p. 129.

⁶² SCOGNAMIGLIO (1960), p. 376.

pueda desprenderse de los comportamientos inequívocos de los contratantes que acrediten que han querido celebrar no uno, sino varios contratos distintos, aunque coligados⁶³.

Con todo, otros autores han sostenido que determinar si se ha celebrado un solo contrato o varios relacionados es esencialmente un problema de calificación jurídica, y como tal, debe ser resuelto por el intérprete aplicando un criterio de valoración objetivo. Este sería ofrecido por la causa o función económico-social del contrato⁶⁴, que permite valorar si la compleja regulación negocial establecida por los contratantes contiene en sí varias funciones correspondientes a distintos tipos contractuales o, más bien, una única y nueva función en la que confluyen y se resuelven distintos elementos típicos⁶⁵. Esta posición es compartida por Francesco Galgano, quien señala que el fenómeno de los contratos vinculados es diferente del contrato con una causa mixta; por lo tanto, no hay un único negocio, sino una pluralidad coordinada de ellos, cada uno de los que conserva una causa autónoma, aunque en su conjunto pretendan implementar una unitaria y compleja operación económica contractual⁶⁶.

Francesco Messineo, dando cuenta del amplio respaldo dogmático de que gozaría esta posición objetiva, afirma que no es necesario extender o repetir las justificaciones de este criterio, considerando que es suficientemente pacífico que la unidad del contrato esté marcada por la unidad de la causa. Aunque debe admitirse que a veces la causa puede resultar de varios elementos, pero (en esta hipótesis, de contratos mixtos) fusionados y con esto, unificados⁶⁷. A pesar de lo anterior, no es posible soslayar las dificultades de aplicar esta solución ya denunciadas por Renato Scognamiglio, pues corresponderá en último término al intérprete (y en todo caso al juzgador) determinar si se está en presencia de una única causa atípica mixta o de múltiples causas, sean estas típicas o atípicas⁶⁸.

Mientras que la causa tiene por objetivo determinar si el acto privado puede insertarse en el ordenamiento jurídico y merecer tutela, el tipo contractual tiene por finalidad determinar las consecuencias o efectos jurídicos que produce, sea identificando si se encuadra en alguno de los tipos legales o no⁶⁹. Aquí yace la relación entre tipo contractual y contratos conexos, en que el intérprete podrá encontrarse frente a una declaración de voluntad que no se encuadre en un tipo contractual, ni que se acerque a uno con algunas variaciones, sino que esté frente a una declaración que no admita ser encasillada en uno, sino en

⁶³ PINTO (2019), pp. 46-47.

⁶⁴ En general, sobre la discusión en la doctrina italiana en torno al concepto de causa, véase GIORGIANNI (1961).

⁶⁵ SCOGNAMIGLIO (1970), p. 46. En Giovanni Candrini con Daniele Frati y otro (2023), la Corte Suprema italiana ha reiterado su jurisprudencia en la materia, declarando que el contrato mixto, constituido por elementos de tipos contractuales diversos, tiene una causa única e inescindible en la que se combinan todos ellos.

⁶⁶ GALGANO (2002), p. 108.

⁶⁷ MESSINEO (1962), p. 48.

⁶⁸ SCOGNAMIGLIO (1960), p. 376.

⁶⁹ FERRI (1968), p. 133.

varios tipos a la vez, y allí deberá determinar si está frente a varios contratos relacionados o uno mixto que combine a todos ellos⁷⁰. De este modo, las partes podrán haber optado por regular sus intereses mediante un único contrato atípico mixto, o bien, varios contratos típicos o atípicos relacionados entre sí.

2. *Nexo o vínculo jurídico*

Francesco Messineo explica que es posible que un interés económico se ajuste a un contrato único, sea este típico o atípico. Pero también es posible que los intereses de las partes involucradas sean más complejos y que solo puedan cumplirse mediante varios actos conexos entre sí. En este caso, las partes recurrirán a una pluralidad de negocios, que estarán relacionados entre sí en función del interés o finalidad común⁷¹. El vínculo que los coliga debe referirse a algún elemento esencial de las transacciones que se toman en consideración, de modo que las circunstancias y aun la disciplina de uno de los negocios relacionados pueden influir en los de otro⁷². Del mismo modo, sostiene Renato Scognamiglio que este enlace debe referirse a algún elemento de la esencia de los negocios en cuestión, que sea capaz de justificar los efectos jurídicos que se atribuyen a la coligación contractual, en especial el más saliente de ellos, a saber, que las vicisitudes de uno de los contratos puedan influir en el otro relacionado⁷³.

El fundamento del vínculo entre contratos autónomos ha sido tema de arduo debate doctrinario, en términos tales que todos los autores se refieren a él cuando abordan la coligación negocial. Según en qué elemento subyacería la explicación de la conexión entre los contratos, los criterios propuestos pueden resumirse en torno a tres posiciones: la coligación ocasional, la necesaria y la voluntaria.

Para afirmar la existencia de un nexo o vínculo entre dos contratos autónomos, la doctrina italiana ha analizado varios criterios posibles. En primer lugar, ha considerado, aunque solo para ser descartado de manera inmediata, el de la coligación ocasional, es decir, el caso en que varios contratos vengán estipulados contemporáneamente utilizando el mismo soporte material o el mismo documento⁷⁴. En general, la doctrina rechaza este criterio, reconociendo que es posible que dos contratos contenidos en un mismo escrito sean plenamente autónomos y que, por el contrario, dos contratos materializados en soportes separados estén vinculados entre sí. A lo más, la así llamada coligación ocasional sería un indicio que podría demostrar la existencia de un vínculo entre aquellos contratos⁷⁵.

Una segunda posición afirma que el fundamento del nexo jurídico entre los contratos se halla en la propia ley, pues es ella la que dispone, de un modo

⁷⁰ SANGERMANO (1996), p. 553.

⁷¹ MESSINEO (1962), p. 49.

⁷² SCOGNAMIGLIO (1970), p. 377.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ CIUSA (2015), p. 24.

⁷⁵ BARBA (2008a), p. 801.

u otro, que las vicisitudes de uno se propaguen a otro u otros. La hipótesis del coligamiento necesario ocurre cuando los negocios están ligados por un nexo objetivo, por propia institución de la ley, por el que al menos uno de los dos contratos no puede existir sin el otro⁷⁶. De este modo, la vinculación procedería aun sin el conocimiento de las partes o, incluso, sin su consentimiento, tal como ocurre en los negocios accesorios de garantía o en los pactos de accionistas⁷⁷, en que no hace falta una voluntad de los contratantes para que aquellos se entiendan relacionados. Otro ejemplo de coligamiento legal es el caso del artículo 121 del *TUB* antes señalado, tal como ha sido declarado por la Corte Suprema italiana⁷⁸. Es más, alguna doctrina, tras analizar si es posible que en materias de consumo las partes estipulen de forma expresa la ausencia de vinculación entre contratos, se decanta por la negativa⁷⁹ aduciendo que aquella coligación emana precisamente de la ley y que, por haberse establecido en este caso para proteger al consumidor, sería imperativa para los privados⁸⁰.

Por último, una tercera posición sostiene que el fundamento del vínculo entre los contratos coligados se encuentra en la autonomía privada. Así, si el ordenamiento jurídico permite que las partes celebren un contrato atípico complejo, también sería lícito que regulen sus intereses mediante el fraccionamiento en varios contratos típicos o atípicos relacionados entre sí en función de una operación económica común⁸¹. Dada la regulación del artículo 1322 del *Código Civil* italiano, los sujetos privados bien podrían realizar diferentes conexiones, siempre que se respete el límite del merecimiento de tutela de los intereses regulados⁸².

III. CLASIFICACIONES Y MANIFESTACIONES DE LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL

Los autores han propuesto varias clasificaciones de la coligación contractual. En efecto, además, de la distinción entre coligación necesaria o voluntaria fundada

⁷⁶ CIUSA (2015), p. 15.

⁷⁷ *Op. cit.*, p. 16.

⁷⁸ Petra Galeazzo con Deutsche Bank SPA (2021). La Corte acoge un recurso de casación intentado por la demandante y afirma que, entre el contrato de mutuo celebrado con la parte demandada y el de adquisición de bienes celebrado con un tercero, existe una conexión necesaria establecida por el propio legislador.

⁷⁹ FLORIS *et al.* (2013), p. 156.

⁸⁰ VOLANTE (2009), p. 149.

⁸¹ GALGANO (2002), p. 114.

⁸² En Giovanni Pinna y Antonietta Flumene con Banco Sassari SPA (2022), a propósito de una supuesta vinculación entre un contrato de mutuo y otro de cuenta corriente, la Corte Suprema italiana adopta una posición ecléctica, al señalar que para que se configure un coligamiento negocial en sentido técnico, no es suficiente un nexo ocasional entre los negocios. Por el contrario, es necesario que la conexión dependa de que los negocios hallen su causa en el otro, así como una intención específica de cada parte en orden a coordinar los dos negocios, instaurando entre ellos una conexión teleológica.

en los criterios recién expuestos, la dogmática reconoce la coligación genética o funcional, unilateral o bilateral, típica o atípica, entre sujetos iguales o distintos, y simultánea o sucesiva. Del mismo modo, han reconocido numerosos casos de coligación contractual, aunque hay discrepancias en torno a si algunos de aquellos identificados son verdaderamente contratos coligados o si pertenecen, más bien, a otra categoría jurídica.

Es común referirse en la doctrina italiana a la distinción entre coligación genética y funcional. Según Francesco Messineo, la coligación genética es aquella por la que un contrato ejerce un influjo sobre la formación de otro u otros, mientras que la coligación funcional es aquella por la que un contrato adquiere relevancia si obra sobre el desarrollo de la relación que nace de otro u otros. Al respecto, cabe señalar que la mayoría, sin rechazarla, observa cómo la conexión genética constituye un fenómeno en sí mismo, ya que una vez que surge el segundo contrato, el primero deja de influir en él, de modo que el único vínculo real es, en última instancia, el vínculo funcional⁸³. Nicola Distaso comparte la crítica a esta clasificación, si bien existe un vínculo entre dos contratos, la influencia del primero sobre el segundo desaparece después de la fase formativa de este último y no persiste durante la fase de ejecución. Celebrado el segundo contrato, este se vuelve independiente de los vicios que afecten al primero. Esta enseñanza es compartida por Franco Di Sabato, quien declara la categoría de la conexión genética desprovista de contenido y así, el hecho de que se considere un negocio en el proceso de formación de otro es en sí mismo irrelevante si no se traduce en un particular modo de ser de la regulación de intereses que realizan las partes. Y, si esto sucede, el vínculo no es genético, sino funcional⁸⁴. En definitiva, solo los casos de coligación funcional estarían dentro del ámbito de la coligación contractual, pues solo en ellos hay al menos un contrato que repercute sobre otro durante su ejecución o desarrollo.

Según la direccionalidad del vínculo, la coligación entre los contratos puede ser unilateral o bilateral⁸⁵. En la coligación unilateral, el principal comunica todas sus vicisitudes al secundario, más aún, en algunos casos, determina aquel el contenido de este, pero no viceversa. En la coligación bilateral, en cambio, se aplica la regla *simul stabunt, simul cadent*, de tal modo que las afecciones de uno de los contratos repercuten en el otro, lo que los hace interdependientes entre sí⁸⁶. Así, si bien cada contrato vinculado conserva su individualidad, las patologías que afecten a uno podrán propagarse a otros, según la dirección del nexo que los une⁸⁷.

En tercer lugar, se ha propuesto la distinción entre coligación típica y atípica. A propósito de esta clasificación, corresponde separar dos planos, uno en

⁸³ MESSINEO (1962), p. 50.

⁸⁴ DISTASO (1966), p. 652.

⁸⁵ SCOGNAMIGLIO (1960), p. 377.

⁸⁶ MESSINEO (1962), pp. 52-53.

⁸⁷ GALGANO (2002), pp. 109-110.

que la coligación es en sí misma reconocida por la ley o no, de otro en que la coligación se da entre contratos típicos o atípicos. En cuanto al primero, que es el que reviste mayor relevancia en este punto, las normas antes citadas del *Código del Consumo* italiano y del *TUB* reconocen explícitamente la posibilidad de que un contrato de mutuo esté vinculado a uno de compraventa o prestación de servicios, lo que constituye una verdadera tipificación de esta figura jurídica⁸⁸. Por otro lado, una conexión atípica es la que se establece entre varios contratos en virtud de la autonomía contractual, es decir, en aplicación del artículo 1322, párrafo 2, y que cobra vida a partir de una cláusula atípica –expresada o, incluso, tácita–, que hace que uno sea dependiente de otro o hace que más contratos sean interdependientes⁸⁹. Si el legislador acepta explícitamente la coligación contractual, bien es posible que, en virtud de la cláusula del artículo 1322, puedan las partes hacer que dos contratos estén conectados entre sí, aunque no haya una norma que reconozca aquella clase de operación.

En otro orden de ideas, la coligación puede darse entre contratos celebrados por las mismas partes o con partes diversas. Respecto de contratos entre los mismos sujetos, la jurisprudencia ha dicho que el acuerdo traslativo de la propiedad y el pacto fiduciario por el que se constituye un negocio fiduciario serían un ejemplo de este tipo de coligación⁹⁰. En el mismo sentido, Massimo Bianca propone el caso de una compraventa de mercadería vinculada a un arrendamiento de buques del vendedor para realizar el transporte hasta el destino fijado por el comprador⁹¹. Esta clase de contratos vinculados se asemejan a los mixtos, y en la práctica estas categorías pueden ser de difícil distinción. En cuanto a contratos con partes diversas, Francesco Galgano considera un seguro de vida combinado con una inversión en valores mobiliarios, en que hay tres sujetos, una aseguradora, un gestor de fondos comunes de inversión y una sociedad de distribución del producto financiero⁹². El mismo esquema contractual se encontraría tras una compraventa en que el precio se paga con fondos prestados por un tercero para dicho fin, como sucede comúnmente en las operaciones de consumo financiadas con crédito bancario⁹³.

Una última clasificación, propuesta por Emilio Betti y recogida por parte de la doctrina⁹⁴, distingue entre coligación simultánea o sucesiva. Los nexos entre negocios se resumen en las dos figuras de concurso y la continuidad.

“Se califica, a) de concurso, una relación de síntesis y contemporaneidad ideal entre dos o más negocios que cooperan al mismo resultado económico-social. Se califica en cambio b) de continuidad o secuencia el nexo

⁸⁸ CIUSA (2015), p. 26.

⁸⁹ GALGANO (2002), p. 110.

⁹⁰ *Op. cit.*, p. 111.

⁹¹ BIANCA (1987), p. 454.

⁹² GALGANO (2002), p. 111.

⁹³ FERRANDO (1991), pp. 608-612.

⁹⁴ En este sentido, DISTASO (1966), p. 639; BARBA (2008a), p. 800 y CIUSA (2015), p. 12.

entre dos o más negocios, en orden de sucesión temporal el uno respecto al otro, cuya secuencia contempla y alcanza un complejo resultado económico-social⁹⁵.

Esta distinción explicaría la diferencia entre los grupos de contratos, como la compraventa con préstamo asociado, y las cadenas de contratos, como las compraventas sucesivas en una cadena de producción⁹⁶.

Dando cuenta de la amplia utilidad teórico-práctica de la figura, los autores italianos han identificado una serie de esquemas contractuales que, a su juicio, corresponderían a hipótesis de coligación contractual. Hay consenso doctrinario en torno a los casos de las garantías reales vinculadas con los créditos respectivos⁹⁷, el mutuo destinado a financiar otro contrato⁹⁸, como una compraventa o arrendamiento, la compraventa relacionada con el transporte de la mercadería⁹⁹, y los pactos de accionistas relacionados con el respectivo contrato de sociedad¹⁰⁰. Del mismo modo, aunque como una especie de coligación contractual, más que como caso particular, Francesco Messineo incluye a la subcontratación, sea esta homogénea o heterogénea¹⁰¹.

IV. EFECTOS JURÍDICOS DE LA COLIGACIÓN CONTRACTUAL

282

El problema sustancial de la coligación reside en la compleja armonización entre el dato socioeconómico unitario y el jurídico plural, y también, en la falta de instrumentos que permitan legitimar en el plano normativo una respuesta unitaria de parte del ordenamiento¹⁰².

Nicola Distaso y Luigi Cariota Ferrara coinciden en identificar los efectos jurídicos que pueden desprenderse de la coligación contractual. En primer lugar, la nulidad de uno de los negocios repercute en los demás. En segundo lugar,

⁹⁵ BETTI (1959), p. 219.

⁹⁶ La distinción entre cadenas y grupos de contratos, formulada originalmente en Francia por TEYSSIE (1975) ha sido recibida en Chile. Al respecto, véase MOMBERG y PIZARRO (2021).

⁹⁷ En este sentido, MESSINEO (1962) y CARIOTA (1956).

⁹⁸ Véase FLORIS *et al.* (2013) y CIUSA (2015).

⁹⁹ Así, SCOGNAMIGLIO (1960) y BIANCA (1987).

¹⁰⁰ Al respecto, CIUSA (2015) y MESSINEO (1962).

¹⁰¹ MESSINEO (1962), p. 52. En el año 2018, en Lucia Minervini con Cosimo Salvatore (2018), la Corte Suprema di Cassazione resolvió que el artículo 1595 del *Código Civil* italiano establece una conexión legal entre el contrato de arrendamiento y el de subarrendamiento, de modo que la extinción del primero por vencimiento del plazo convenido extingue, a su vez, el segundo, no siendo oponible al subarrendatario la extensión del plazo acordada entre arrendador y arrendatario. En el derecho chileno, BAEZA (1981), pp. 23-43, ha defendido en su estudio sobre la subcontratación que esta constituye un caso de “contratos ligados”, exposición que es seguida por TOMASELLO (1984), p. 132.

¹⁰² SCUDERI (2017), p. 48.

el incumplimiento contractual no solo permite resolver el contrato cuya obligación no ha sido satisfecha, sino, también, los demás vinculados. En tercer lugar, la excepción de incumplimiento contractual puede ser opuesta tanto en el contrato del que emana la obligación incumplida como en los otros relacionados. Por último, la teoría de la coligación contractual también puede ser empleada para identificar casos de fraude a la ley, que no pueden darse mediante un único negocio, pero sí por varios unidos entre sí por las partes con el objetivo de eludir una norma y obtener un resultado que de otro modo sería ilícito¹⁰³.

Los contratos coligados son puestos, sea por la ley o la voluntad de las partes, en una relación por la que la validez, eficacia o subsistencia de uno influye en la validez, eficacia o subsistencia del otro. De este modo, y aun cuando cada negocio sea autónomo, el vínculo que los une justifica que las vicisitudes que afectan a uno de ellos repercutan en los otros. Este ha sido el principal efecto que la doctrina y jurisprudencia italianas han reconocido a los contratos coligados, que se funda, a su vez, en la aplicación del brocardo *simul stabunt, simul cadent*. Su apropiada aplicación exige considerar la distinción entre coligación unilateral o bilateral antes formulada¹⁰⁴. En el primer caso, la regla en comento se aplica parcialmente, pues solo los vicios del contrato principal pueden propagarse al secundario, pero no viceversa. En cambio, en el segundo, se aplica plenamente la regla analizada, pues los vicios de un contrato repercuten en el otro y viceversa.

1. *Propagación de las vicisitudes contractuales.* *Nulidad y resolución*

283

El efecto más característico de la coligación contractual consiste en la propagación de los vicios de que adolezca uno de los contratos, como puede ser su nulidad o resolución. La jurisprudencia italiana ha prestado atención a las hipótesis de contratos coligados, en especial de aquellos estipulados por diferentes sujetos, con el fin de establecer la posible existencia de un vínculo negocial en que se funde la propagación de la nulidad o la resolución.

En cuanto a la invalidez, sin embargo, la doctrina sostiene que no toda declaración de nulidad de un contrato implica, necesariamente, que los demás vinculados sean también nulos. Para decidir la extensión del vicio a otros, se ha aplicado por analogía¹⁰⁵ el artículo 1419 del *Código Civil* italiano, que regula la figura de la nulidad parcial¹⁰⁶. Si los contratos estaban coligados para alcan-

¹⁰³ CARIOTA (1956), p. 269 y DISTASO (1966), p. 652. En este caso, se estaría realizando un esfuerzo argumentativo inverso a aquel requerido para fundar el fraccionamiento contractual empleado para cometer el fraude a la ley.

¹⁰⁴ GALGANO (2002), pp. 109-110.

¹⁰⁵ CIUSA (2015), p. 9.

¹⁰⁶ *Código Civil* italiano, artículo 1419. Nulidad parcial.

“La nulidad parcial de un contrato o la nulidad de una cláusula singular importa la nulidad del contrato entero, si resulta que los contratantes no lo habrían concluido sin aquella parte de su contenido afectada por la nulidad.

zar un fin económico buscado por las partes, y la falta de uno de ellos impide que este se pueda lograr, entonces no se habrían celebrado los demás. Así, si se probase que las partes no habrían celebrado los demás contratos, de haber sabido que uno de ellos era nulo, todos ellos también se caen con el que adolece del vicio de nulidad. En este último sentido, resurge el canon lógico introducido por la ley, de modo que, si las partes hubieran tenido conocimiento de la nulidad de un contrato, también habrían dejado de estipular el otro¹⁰⁷.

Por el contrario, la jurisprudencia se ha decantado por excluir la extensión de nulidad a los casos en los que no existe o no se prueba la esencialidad de la cláusula viciada de nulidad o la interdependencia funcional de esta con la parte restante de la operación contractual¹⁰⁸. En particular, para obtener una declaración judicial de nulidad, no solo del contrato afectado, sino, también, de los relacionados, se exige que la parte demandante acredite la existencia del nexo, de manera que el juez no puede declarar de oficio dicha extensión¹⁰⁹.

Crítico de este planteamiento, Carlo Di Nanni sostiene que la propagación entre contratos coligados fundada en el principio *simul stabunt, simul cadent* contrasta con la aplicación de la regla *utile per inutile non vitiatur*, que se puede desprender precisamente del artículo 1419. En efecto, a diferencia de las cláusulas de un contrato, que no son sino partes de él, cada contrato de una operación desarrollada mediante la técnica de la coligación contractual preserva su autonomía estructural, de modo que no sería admisible considerarlas partes de un supuesto “super negocio” que pudiese seguir produciendo sus efectos aun sin aquel contrato viciado¹¹⁰.

El incumplimiento contractual, por su parte, permite fundar no solo la resolución del contrato afectado, sino, también, de aquellos coligados, siempre que la gravedad del incumplimiento dé lugar a los remedios resolutorios¹¹¹. Así, el acreedor afectado tiene a su disposición la acción resolutoria que le permite desligarse tanto del contrato incumplido como de aquellos relacionados que pierden su fundamento al no poder realizarse la operación económica compleja originalmente acordada. Del mismo modo, el acreedor puede oponer la excepción de incumplimiento contractual en todos los contratos vinculados entre sí¹¹². Corresponde

La nulidad de cláusulas singulares no importa la nulidad del contrato, cuando las cláusulas nulas sean sustituidas de derecho por normas imperativas”.

¹⁰⁷ DIANA (2004), p. 498.

¹⁰⁸ *Op. cit.*, p. 493.

¹⁰⁹ *Ibid.* En este sentido, en Nuova Banca delle Marche SPA con Valpotenza SRL (2018), así como en Olimpio Scaglia con ImmobilTrust SRL (2019), la Corte Suprema ha declarado que la calificación jurídica de si dos o más contratos están coligados entre sí es un juicio que corresponde realizar a los jueces de la instancia, de modo que, si esta valoración ha sido realizada mediante una interpretación conforme a la voluntad contractual y a los criterios de la lógica hermenéutica, ella escapa al control de la casación.

¹¹⁰ DI NANNI (1977), pp. 292-297.

¹¹¹ CIUSA (2015), p. 10.

¹¹² Para el caso de la compraventa de consumo financiada con un mutuo de tercero, FERRANDO (1991), pp. 612-616.

señalar que, en los casos de coligación unilateral, el contrato principal comunica todas sus vicisitudes al secundario, por lo que el incumplimiento resolutorio del primero dispensa del cumplimiento de los relacionados, pero no viceversa. En cambio, ante una coligación bilateral, siempre que revista una entidad suficiente, el incumplimiento de uno dispensa del cumplimiento del otro¹¹³.

Discrepa Franco Di Sabato, quien sostiene que, si bien es posible que las vicisitudes que afecten a uno de los contratos pueden repercutir en los demás coligados, ni aun el vínculo más eficaz puede justificar que por la resolución por incumplimiento de uno de los contratos, deban tenerse por resueltos los demás. En su opinión, dado que por la conexión los contratos se encuentran en una relación de necesidad, la resolución por incumplimiento de uno de los vínculos implica, es cierto, la resolución de los otros, pero no por el incumplimiento mismo, sino por una imposibilidad sobrevenida, que no le puede ser imputada a ninguno de los contratantes que son partes de este segundo vínculo, sino solo a aquel contratante responsable por el incumplimiento original que ha gatillado la resolución del primer contrato¹¹⁴.

2. Control del fraude a la ley

En sus estudios en torno a la operación económica, Enrico Gabrielli afirma que el ordenamiento jurídico italiano ha tipificado algunas operaciones directamente, al establecer normas que tienen por supuesto de hecho varios actos o contratos relacionados entre sí, pero que también lo ha hecho indirectamente¹¹⁵. En su opinión, esta última posibilidad coincide con el concepto de fraccionamiento contractual, fenómeno por el cual aquello que podría ser un único contrato, ha sido desmembrado en una multiplicidad de negocios con contenido idéntico o heterogéneo, pero coincidentes en la sumatoria, con el contrato fraccionado, con el objetivo de eludir una determinada norma¹¹⁶.

Si bien, la mayoría de los autores concuerda en que la coligación puede ser impresa entre los contratos por la voluntad de las partes en virtud de su autonomía de la voluntad, su ejercicio debe siempre respetar los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, entre otros, aquellos representados por las buenas costumbres y el orden público. De este modo, si el coligamiento fuese utilizado para cometer un fraude a la ley, este devendría en ilícito y ya no sería merecedor de tutela jurídica¹¹⁷.

El fraude a la ley, reconocido expresamente por el artículo 1344 del *Código Civil* italiano¹¹⁸, no puede encontrarse en un único negocio. En ese caso, no ha-

¹¹³ MESSINEO (1962), p. 53.

¹¹⁴ DI SABATO (1959), pp. 437-438.

¹¹⁵ GABRIELLI (2009b), pp. 928-935.

¹¹⁶ GABRIELLI (2003), pp. 112-114.

¹¹⁷ CIUSA (2015), p. 7.

¹¹⁸ *Código Civil*, italiano, artículo 1344. Contrato en fraude a la ley.

“Se reputa también ilícita la causa cuando el contrato constituya el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa”.

bría fraude, sino tan solo un acto viciado de nulidad por contravenir un límite legal a la autonomía privada¹¹⁹. Por el contrario, la conducta defraudatoria debe asumir la forma de no uno sino varios negocios coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos sea, en sí mismo, lícito, pero que todos ellos permitan que el sujeto eluda la norma imperativa y de ese modo oblicuo alcance el resultado prohibido por la norma¹²⁰.

En estos casos, las partes pretenden defraudar la norma mediante un esquema contractual complejo, que consiste en realizar una serie de actos sin relación entre ellos. En otras palabras, lo que las partes quieren en este caso es lo opuesto a la coligación contractual. Más bien, ellas quieren fraccionar la operación fraudulenta de tal modo que cada uno de los vínculos creados sea evaluado por sí mismo, y entonces sea lícito. Por ello, la coligación contractual en este caso nace, no de la voluntad de las partes, sino directamente de la ley. Este el límite del coligamiento necesario, considerando que una determinada combinación de negocios dispuesta para producir un peculiar efecto jurídico representa el resultado de una determinación compleja y atípica de la autonomía privada. Cuando la ley no reconoce competencia para que esos tipos contractuales surtan efectos, la coligación contractual cumple una función negativa, por la eventual ilicitud del negocio, este es el caso del fraude a la ley¹²¹.

Una aplicación práctica de la teoría de los contratos conexos consiste en el control de actos defraudatorios por parte de privados en materia de pacto comisorio. Este es un detalle de la disciplina jurídica de la coligación contractual, que ha adquirido importancia práctica en los últimos años: dos contratos, que se vuelven fraudulentos, únicamente por su vinculación, mientras que, tomados por sí mismos, no son aptos para perpetrar el fraude a la ley¹²². En este caso, el fraude está en adherir la venta para garantizar un mutuo, eludiendo la prohibición del pacto comisorio del artículo 2744 del *Código Civil* italiano¹²³, cuando ni la venta ni el mutuo implican por sí mismos un acto fraudulento¹²⁴.

¹¹⁹ DISTASO (1966), p. 652.

¹²⁰ SCOGNAMIGLIO (1970), p. 342.

¹²¹ SCOGNAMIGLIO (1960), p. 379. Véase su comentario al artículo 1344 del *Código Civil* italiano.

¹²² MESSINEO (1962), p. 53.

¹²³ *Código Civil* italiano, artículo 2744. Prohibición del pacto comisorio.

“Es nulo el pacto por el que se conviene que, a falta del pago del crédito en el término fijado, la propiedad de la cosa hipotecada o dada en prenda pase al acreedor. El pacto es nulo aunque sea posterior a la constitución de la hipoteca o de la prenda”.

¹²⁴ Recientemente, en Carmine Cerrone con Antonio Galdi (2022), la Corte Suprema italiana tuvo oportunidad de referirse al coligamiento negocial a propósito de un fraude a la ley cometido para intentar burlar la prohibición del pacto comisorio. El demandante había dado dinero en mutuo al demandado, mientras que, en un contrato paralelo, el demandado había prometido vender la cuota de un inmueble al demandante. Tanto en primera como segunda instancia se rechazó la demanda de cumplimiento forzado de la promesa. En su fallo de casación, la Corte rechazó el recurso y resolvió que la promesa conexa al mutuo estaba destinada a encubrir un pacto comisorio. Para un análisis de la norma análoga en el derecho civil chileno, contenida en el artículo 2397 del *Código Civil* chileno, véase WEGMANN (2009).

En el mismo sentido, Enrico Gabrielli también plantea que los privados podrían pretender eludir las normas tributarias a través del fraccionamiento de una única operación económica en varios contratos distintos de modo que, mediante esta organización, se obtenga un indebido ahorro de impuestos¹²⁵. En este caso, la teoría de la coligación contractual permite que los operadores jurídicos, sea la administración tributaria o los tribunales de justicia, puedan controlar las maniobras elusivas intentadas por los particulares¹²⁶.

ALGUNOS PUNTOS DE COMPARACIÓN
CON EL DERECHO CHILENO.
REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En general, la elaboración de la categoría de los contratos coligados en Italia no se ha originado en un dato normativo explícito. Más bien, ella se ha desarrollado a partir de la reflexión doctrinaria frente a un problema jurídico, en este caso, identificar los efectos que se desprenden de la vinculación de dos o más contratos entre sí y determinar los requisitos cuya concurrencia permite que se generen tales efectos. Solo durante las últimas décadas ha recibido la figura una recepción normativa en el ámbito legal en especial, aunque no exclusivamente, en materia de derecho del consumo, a propósito del crédito al consumo.

Un camino similar es el que ha seguido la dogmática argentina, del que solo es posible hacer una breve referencia. Según Jorge Mosset, la aparición de los contratos conexos en la doctrina y jurisprudencia argentina es un fenómeno reciente, de fines del siglo pasado, que ha cobrado mayor protagonismo en el derecho del consumo, a propósito de la responsabilidad frente al consumidor de quienes han formado parte de las cadenas de producción de los bienes adquiridos, de paquetes de negocios o, bien, en materia de tarjetas de crédito¹²⁷. La elaboración doctrinaria posterior fue recogida en los artículos 1073, 1074 y 1075 del nuevo *Código Civil y Comercial de la Nación*, en los que se establece una definición legal, una regla de interpretación sistemática y se regulan algunos de los efectos de la conexidad contractual antes reseñados, como la procedencia de la excepción de contrato no cumplido y la propagación de ineficacias

287

¹²⁵ GABRIELLI (2003), pp. 112-114.

¹²⁶ Al respecto, la Corte Suprema italiana ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades respecto de la aplicación del impuesto de registro que grava la celebración de determinados actos y contratos. A título meramente ilustrativo, véanse las sentencias Erker SRL con Agenzia delle Entrate (2018), Agenzia delle Entrate con Keylan SRL y BST SPA (2019) y SardaLeasing SPA con Agenzia delle Entrate (2023). En el derecho chileno, la norma general anti elusión contenida en el *Código Tributario* podría cumplir un rol similar. Sobre el fraude a la ley en el derecho tributario chileno, véase MARTÍNEZ (2007). En particular, sobre la recepción legislativa de la teoría de los contratos conexos y su aplicación en virtud del artículo 4 ter del *Código Tributario*, BOETSCH (2016), pp. 115-118.

¹²⁷ MOSSET (1999), pp. 35-41.

contractuales, a los que también se suma la acción directa por responsabilidad contractual¹²⁸.

Teniendo presentes las reglas generales de los contratos contenidas en el *Código Civil* chileno, parece posible seguir el ejemplo y reformular el proceso argumentativo desarrollado en Italia a través de instituciones equivalentes en el derecho civil chileno, que permitan reconstruir los planteamientos realizados por la dogmática italiana al resolver los nudos críticos del debate suscitado en torno a esta figura.

Una primera cuestión, que es claramente identificada por la doctrina italiana, es la similitud o cercanía que existe entre contratos coligados y contratos mixtos, de modo que una arista relevante en el análisis de esta institución yace en encontrar un criterio de distinción entre un concepto y otro. Ello dista del análisis del derecho chileno en el que no se ha planteado este problema. En particular, los recientes estudios sobre conexidad contractual no realizan mayores comentarios sobre los contratos mixtos, como especie de los contratos atípicos o innominados. Con todo, y como se ha desarrollado previamente, las soluciones propuestas por la doctrina italiana se han elaborado, esencialmente, a partir de la causa del contrato, especialmente en su versión o perspectiva objetiva, como finalidad económico-social subyacente al tipo contractual empleado. De este modo, aunque haciéndose cargo de los rasgos propios de la teoría de la causa desarrollada en el derecho chileno¹²⁹, parece posible hallar en ella el fundamento de la distinción entre contratos coligados y mixtos, que permitiría perfilar más claramente la figura que se estudia.

Una segunda consideración que debe ser enfrentada al plantearse una recepción de los contratos coligados en el derecho chileno consiste en determinar cuál es el fundamento jurídico del vínculo o nexo contractual. En esta materia, tras descartar un factor material o meramente ocasional, la doctrina italiana argumenta en torno a dos posiciones principales, una voluntaria, que apela a la autonomía de la voluntad como elemento fundante de la coligación; otra necesaria, que apela, más bien, a la naturaleza de la relación entre los vínculos jurídicos que se coligan¹³⁰. Ambas posiciones pueden ser sostenidas también en Chile, considerando el desarrollo dogmático y la amplitud de las normas generales en materia de acto jurídico y contratos, en especial respecto a la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación.

Una tercera cuestión que tratar a propósito de los contratos vinculados es el reconocimiento y alcance de la regla de la nulidad parcial en el derecho chileno, como manifestación de un más amplio principio de conservación del acto jurídico. Si bien, el *Código Civil* chileno, a diferencia del italiano, no contiene una norma que regule expresamente la nulidad parcial, ella sí ha sido recono-

¹²⁸ HERNÁNDEZ (2015), pp. 145-162.

¹²⁹ Una visión panorámica de la evolución de la teoría de la causa y su recepción en el derecho chileno en CORRAL (2018), pp. 596-605.

¹³⁰ Aunque con un análisis centrado en el subcontrato, BAEZA (1981) adelanta algunos de los argumentos formulados por la doctrina italiana en la materia.

cida por autores nacionales¹³¹, en especial al abordar los efectos de la nulidad de los actos jurídicos, por lo que sería posible profundizar en su análisis para luego considerarla al momento de elaborar una teoría de la conexión contractual. En especial, una posible aplicación analógica de la nulidad parcial en esta materia permitiría determinar en qué casos sería procedente la propagación de los vicios contractuales entre aquellos conexos en una misma operación económica, con lo que se otorgaría un fundamento teórico más firme para la explicación de aquel efecto.

Continuando con la propagación de las vicisitudes que puede experimentar uno de los contratos coligados, debe, también, analizarse el caso de la resolución que pueda sufrir uno de ellos y sus repercusiones sobre los otros. En este sentido, es sugerente la propuesta de alguna doctrina italiana que estima que la resolución que afectase a los demás contratos operaría, no por incumplimiento, sino por imposibilidad sobreviniente.

En fin, una quinta arista que merece ser considerada es el papel que le atribuye la doctrina italiana a la coligación contractual en materia de fraude a la ley. Así, la dogmática reconoce que la construcción jurídica estudiada puede ser un elemento de suficiente entidad para identificar casos de fraude y justificar las sanciones, generalmente de nulidad, que la actividad fraudulenta de los contratantes acarrea. Si bien la institución del fraude a la ley ha sido estudiada en el derecho civil chileno¹³², no se ha realizado un análisis que relacione esta figura con la de los contratos coligados.

En definitiva, y después de la exposición precedente, es claro que el derecho italiano puede proveer nuevas perspectivas para el estudio de los contratos conexos en Chile. La novedad que representa esta figura, en comparación con el amplio tratamiento que ha recibido en Italia, justifica considerar a este país como un referente al emprender un ejercicio de derecho comparado en la materia. Una exposición de la teoría de los contratos coligados en la experiencia jurídica italiana que permita identificar los principales nudos críticos que ha debido enfrentar la doctrina, para luego proponer puntos de comparación en vistas a una recepción de esta figura, a través de equivalentes funcionales, tales como: la libertad contractual, la causa del contrato, la nulidad parcial, así como el fraude a la ley, puede ser una contribución relevante para una recepción de la conexión contractual en el derecho chileno, explicada a partir de sus propias reglas y principios jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALCALDE, Enrique y Cristián BOETSCH (2021). *Teoría general del contrato*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.

¹³¹ Por todos, CORRAL (2018), pp. 718-720. En el mismo sentido, ELORRIAGA (1998).

¹³² Por todos, VIAL (2006), pp. 211-214.

- BAEZA, María del Pilar (1981). *La subcontratación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARBA, Vincenzo (2008a). “La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte prima”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno LXII, N° 3. Milano.
- BARBA, Vincenzo (2008b). “La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte seconda”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno LXII, N° 4. Milano.
- BATTILORO, Roberto (2011). “Collegamento negoziale e inadempimento del fornitore: la nuova disciplina del credito al consumo alla luce di una recente giurisprudenza comunitaria”. *Europa e Diritto Privato*, N° 3. Milano.
- BETTI, Emilio (1959). *Teoría general del negocio jurídico*. 2ª ed. (trad.) Martín PÉREZ. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- BIANCA, Massimo (1987). *Diritto civile. Volume III. Il contratto*. Milano: Editorial Giuffrè.
- BOETSCH, Cristián (2016). *La norma general anti elusión*. Santiago: Ediciones UC.
- BOZZO, Sebastián (2015). “Incumplimiento de contratos vinculados en función de consumo y mecanismos de protección en el ordenamiento chileno”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º XLV. Valparaíso.
- BOZZO, Sebastián (2018). “La eficacia de la excepción de contrato no cumplido frente al incumplimiento de contratos vinculados en el ámbito del consumo. Análisis sobre su ejercicio en procesos de ejecución”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 25, n.º 1. Coquimbo.
- BUSTAMANTE, Luis (2004). “Los contratos conexos. Los principios del derecho contractual clásico: autonomía del contrato y efecto relativo del mismo”, en María Dora MARTINIC. *Nuevas tendencias del derecho*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.
- CABIDDU, Felice (2021). *Dinamiche di partecipazione soggettiva alla fattispecie contrattuale*. Tesi per l’abilitazione al grado di Dottore di Ricerca in Scienze Giuridiche nel Università degli Studi di Cagliari.
- CARIOTA FERRARA, Luigi (1956). *El negocio jurídico*. (trad.) Manuel ALBALADEJO. Madrid: Editorial Aguilar.
- CIUSA, Francesco (2015). *I negozi collegati nel diritto societario*. Tesi per il conseguimento del titolo di Dottore in Diritto dei Contratti nel Università degli Studi di Cagliari.
- CORRAL, Hernán (2018). *Curso de Derecho Civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- CRICENTI, Giuseppe (2007). “Frazionamento del contratto e frode alla legge. Il caso del *leasing*”. *Nuova giurisprudenza civile commentata*, vol. 23, fascicoli 9, parte seconda. Milano.
- D’ADDA, Alessandro (2011). “Collegamento negoziale e inadempimento del venditore nei contratti di credito al consumo”. *Europa e Diritto Privato*, N° 3. Milano.
- DIANA, Antonio (2004). *La nullità parziale del contratto*. Milano: Editorial Giuffrè.
- DI NANNI, Carlo (1977). “Collegamento negoziale e funzione complessa”. *Rivista di Diritto Commerciale*, vol. 75. Padua.

- DI SABATO, Franco (1959). “Unita’ e pluralita’ di negozi. Contributo alla dottrina di collegamento negoziale”. *Rivista di Diritto Civile*, vol. I. Milano.
- DISTASO, Nicola (1966). *I contratti in generale*. Torino: UTET, tomo I.
- ELORRIAGA, Fabián (1998). “La nulidad parcial”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, n.º 3. Santiago.
- FERRANDO, Gilda (1991). “Credito al consumo. Operazione economica unitaria e pluralità di contratti”. *Rivista di Diritto Commerciale*, anno 89. Padua.
- FERRI, Giovanni (1968). *Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico*. Milano: Editorial Giuffrè.
- FERRI, Luigi (1969). *La autonomía privada*. (trad.) Luis Sancho MENDIZÁBAL. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- FIGUEROA, Gonzalo (2002). “El efecto relativo en los contratos conexos”, en Carlos SOTO y Roxana JIMÉNEZ. *Contratación privada: contratos predispuestos, contratos conexos. Código Europeo de Contratos*. Lima: Jurista Editores.
- FLORIS, Antonella; Annarita FREDI e Ilenia RAPISARDA (2013). “Il collegamento negoziale ed il contratto di crédito ai consumatori”. *Ricerche giuridiche*, vol. 2, N° 1. Venecia.
- GABRIELLI, Enrico (2003). “Il contratto e l’operazione económica”. *Rivista di Diritto Civile*, anno 49, N° 2. Milano.
- GABRIELLI, Enrico (2009a). *Doctrina general del contrato. El contrato y la operación económica*. (trad.) Carlos DE CORES. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, tomo I.
- GABRIELLI, Enrico (2009b). “L’operazione economica nella teoria del contratto”. *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno LXIII, N° 3. Milano.
- GALGANO, Francesco (2002). *Il negozio giuridico*. 2ª ed. Milano: Editorial Giuffrè.
- GIORGIANNI, Michele (1961). *La causa del negozio giuridico*. Milano: Editorial Giuffrè.
- HERNÁNDEZ, Carlos (2015). “Contratos conexos”, en Jorge LORENZETTI. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, tomo VI.
- GRAZIADEI, Michele (2006). “Comparative law as the study of transplants and receptions”, in Mathias REIMANN & Reinhard ZIMMERMANN. *The Oxford Handbook of Comparative Law*. New York: Oxford University Press.
- JUPPET, María Fernanda (2017). *Estudio sobre operaciones mercantiles atípicas como herramienta para la gestión*. Santiago: Thomson Reuters.
- LÓPEZ, Ana María (1992). *Los contratos conexos: estudio de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal*. Tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Granada.
- LÓPEZ, Jorge (1998). “Las cadenas de contratos o contratos coligados”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 19. Valparaíso.
- LÓPEZ, Jorge y Fabián ELORRIAGA (2017). *Los contratos. Parte general*. 5ª ed. Santiago: Abeledo Perrot Legal Publishing.

- MARTÍNEZ, Rafael (2007). “El error, la simulación, el fraude a la ley y el abuso de un derecho en el derecho tributario chileno”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 29. Valparaíso.
- MASBERNAT, Karen y Patricio MASBERNAT (2021). “Los contratos vinculados en el derecho del consumo. Una aproximación comparada”. *Revista de Derecho (Universidad del Norte)*, n.º 56. Barranquilla.
- MATUS, Juan Guillermo (1996). “Contratos internacionales”. *Instituciones modernas de derecho civil*. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur.
- MESSINEO, Francesco (1962). “Contratto collegato”, in Francesco CALASSO. *Enciclopedia del diritto*. Milano: Editorial Giuffrè, tomo X.
- MESSINEO, Francesco (1968). *Il contratto in genere*. Milano: Editorial Giuffrè, tomo I.
- MESSINEO, Francesco (1986). *Doctrina general del contrato*. (trad.) Rodolfo FONTANARROSA, Santiago SENTIS y M. VOLTERRA. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, tomos I y II.
- MICHAELS, Ralf (2006). “The functional method of comparative law”, in Mathias REIMANN & Reinhard ZIMMERMANN. *The Oxford Handbook of Comparative Law*. New York: Oxford University Press.
- MIRABELLI, Giuseppe (1967). *Commentario del Codice Civile. Dei contratti in generale. Libro IV*. Torino: UTET, tomo II.
- MOSSET, Jorge (1999). *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- MOMBERG, Rodrigo y Carlos PIZARRO (2021). “Fisionomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos”. *Ius et Praxis*, año 27, n.º 2. Talca.
- NARANJO, Camilo (2007). *Los contratos conexos o interdependientes. Análisis de una doctrina en gestación a la luz de los principios y normas del ordenamiento jurídico chileno*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- PALUMBO, Raffaele (2014). *Il collegamento negoziale nel credito al consumo alla luce della direttiva 2008/48/CE*. Tesi per l’abilitazione al grado di Dottore di Ricerca in Diritto dell’Unione Europea nel Università degli Studi di Ferrara.
- PINTO, Federica (2019). *L’arbitrato nel collegamento negoziale*. Tesi per l’abilitazione al grado de Dottore de Ricerca in Diritto dell’Economía nel Dipartimento de Giurisprudencia de la Università degli Studi di Napoli Federico II.
- PIZARRO, Carlos (2005). “La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, n.º 7. Bogotá.
- PUELMA, Álvaro (1991). *Contratación comercial moderna*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RAPAZZO, Antonio (1998). *I contratti collegati*. Milano: Giuffrè Editore.
- SAMUEL, Geoffrey (2014). *An introduction to Comparative Law Theory and Method*. Portland: Hart Publishing.
- SANDOVAL, Ricardo (1996). *Nuevas operaciones mercantiles: leasing, factoring, franchising, engineering, tarjeta de crédito bancaria, know-how y underwriting, ADR’s., otras modalidades bancarias y financieras*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica ConoSur.

- SANGERMANO, Francesco (1996). “Dicotomia contratti misti contratti collegati”, *Rivista di Diritto Commerciale*, anno 94, N° 11-12. Padua.
- SCOGNAMIGLIO, Renato (1960). “Collegamento negoziale”, in Francesco CALASSO. *Enciclopedia del diritto*. Milano: Editorial Giuffrè, tomo VII.
- SCOGNAMIGLIO, Renato (1970). *Commentario del Codice Civile. Libro quarto - Delle obbligazioni. Dei contratti in genere. Disposizioni preliminari-Dei requisiti dei contratti*. Roma: Società Editoriale Forum Italiana.
- SCUDERI, Simona (2017). *Collegamento negoziale tra diritto interno e diritto europeo. Fattispecie e regole*. Tesi per conseguire il titolo di Dottore nel Università degli Studi di Messina.
- TEYSSIE, Bernard (1975). *Les groupes de contrats*. Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- TOMASELLO, Leslie (1984). *La contratación. Contratación tipo, de adhesión y dirigida. Autocontratación y subcontratación*. Valparaíso: Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.
- VOLANTE, Raffaele (2009). “I ‘contratti collegati’ nella direttiva 2008/48/CE”, in Giovanni DE CRISTOFARO. *La nuova disciplina europea del credito al consumo. La direttiva 2008/48/Ce relativa ai contratti di credito dei consumatori e il diritto italiano*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- VIAL, Víctor (2006). *Teoría general del acto jurídico*. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- WEGMANN, Adolfo (2009). “Algunas consideraciones sobre el pacto comisorio y el pacto marciano”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 13. Santiago.

Jurisprudencia citada

- Erker SRL con Agenzia delle Entrate (2018): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 8 de junio de 2018, n.º 14923/2018, en ECLI: IT: CASS: 2018: 14923CIV.
- Lucia Minervini con Cosimo Salvatore (2018): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 15 de marzo de 2018, n.º 6390/2018, en ECLI: IT: CASS: 2018: 6390CIV.
- Mario Pinna con Deutsche Bank (2018): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 19 de diciembre de 2018, n.º 32915/2018, en ECLI: IT: CASS: 2018: 32915CIV.
- Nuova Banca delle Marche S.P.A. con Valpotenza SRL (2018): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 7 de agosto de 2018, n.º 20634/2018, en ECLI: IT: CASS: 2018: 20634CIV.
- Agenzia delle Entrate con Keylan SRL y BST SPA (2019): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 10 de abril de 2019, n.º 9998/2019, en ECLI: IT: CASS: 2019: 9998CIV.
- Olimpio Scaglia con ImmobilTrust SRL (2019): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 5 de diciembre de 2019, n.º 31858/2019, en ECLI: IT: CASS: 2018: 31858CIV.

- Giuseppe Motta y Maria Grazia Motta con Ilaria Abate y otros (2021): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 30 de junio de 2021, n.º 18508/2021, en ECLI: IT: CASS: 2021: 18508CIV.
- Petra Galeazzo con Deutsche Bank SPA (2021): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 8 de julio de 2021, n.º 19434/2021, en ECLI: IT: CASS: 2021: 19434CIV.
- Carmine Cerrone con Antonio Galdi (2022): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 8 de abril de 2022, n.º 11442/2022, en ECLI: IT: CASS: 2022: 11442CIV.
- Costruzioni Generali Veicoli Industriali SRL con ICCREA BancaImpresa SPA (2022): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 5 de abril de 2022, n.º 11043/2022, en ECLI: IT: CASS: 2022: 11043CIV.
- Giovanni Pinna y Antonietta Flumene con Banco Sassari SPA (2022): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 23 de marzo de 2022, n.º 9475/2022, en ECLI: IT: CASS: 2022: 9475CIV.
- Giovanni Candrini con Daniele Frati y otro (2023): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 22 de junio de 2023, n.º 17855/2023, en ECLI: IT: CASS: 2023: 17855CIV.
- SardaLeasing SPA. con Agenzia delle Entrate (2023): Sentencia de Corte Suprema di Cassazione: 30 de junio de 2023, n.º 18550/2023, en ECLI: IT: CASS: 2023: 18550CIV.

Normas citadas

Código Civil, Italia, 1942.

Código del Consumo, Italia, 2005.

Decreto legislativo n. 385, Testo unico delle leggi in materia bancaria e crediticia, Italia, 1 settembre 1993.

UNIÓN EUROPEA (1986): Directiva 87/102/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo. *Diario Oficial UE*, L 42, 12 de febrero de 1987.

UNIÓN EUROPEA (2008): Directiva de la 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la directiva 87/102/CEE del Consejo. *Diario Oficial UE*, L 133, 22 de mayo de 2008.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
ed.	edición <i>a veces</i> edizione

<i>Ibid.</i>	<i>ibidem</i>
n.º <i>a veces</i>	Nº número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
p.	página
pp.	páginas
SRL	società a responsabilità limitata
SPA	società per azioni
ss.	siguientes
trad.	traducción
<i>TUB</i>	<i>Tèsto Unico Bancario</i>
UC	Universidad Católica
UE	Unión Europea
UTET	Unione Tipografico-Editrice Torinese
vol.	volume